

Derecho al aborto: ni se acata ni se cumple

(*Diario de Navarra*, 23-24. 03. 2000)

Hacerse ciudadano es labor costosa. Tan costosa como que la democracia no exige sólo el periódico uso y recuento del voto, sino ante todo un continuo ejercicio de la argumentación pública sobre los asuntos comunes. Por ejemplo, sobre la situación del aborto legal en nuestra Comunidad. Así que estoy agradecido a cuantos han replicado a mi artículo *¿Objeción de conciencia o dejación del Gobierno?* (2 de marzo), pues -con razones mejores o peores- todos ayudamos a formar una conciencia cívica sin la cual la democracia sólo lo es de boquilla.

No hay lugar para el debate con la Dra. Martínez Montero (7 de marzo) porque, si no la he entendido mal, concordamos en enfoques sustanciales. Ya en una carta suya anterior a propósito de la píldora abortiva la doctora decía que el Gobierno “no debe escudarse en el derecho de objeción de conciencia de los ginecólogos”, sino manifestarse con claridad “asumiendo las responsabilidades políticas inherentes a su condición”. Nada más sensato. Ahora añade que los ginecólogos no han sido consultados sobre ese particular y, entre otras razones que avalan las mías, denuncia que “esa necesidad de exportar los casos de abortos voluntarios resulta perjudicial para las usuarias...”. Sólo puedo felicitarle por su coraje y desear que esos criterios se extiendan entre sus colegas.

Creyentes y ciudadanos

Pero yo planteaba el problema *civil* del aborto y me han respondido sobre todo con razones morales derivadas de convicciones religiosas y absolutas; es decir, precisamente con los puntos de vista que hacen imposible una solución civil del problema. Una sociedad como la nuestra, en la que conviven personas de diversos códigos morales y credos religiosos, sólo puede regular los abortos mediante una ley -propuesta, debatida, decidida y aplicada con espíritu y procedimiento democráticos- que nos obligue a todos. Esta ley, en concreto, admite la objeción de conciencia de ciertos afectados por sus preceptos y admite también, como todas, su reforma legislativa por otra norma más idónea. Lo que no puede admitir es que, mientras está vigente, se niegue su vigencia por alguien que desde su fe propia deduzca e imponga la moral de todos y, desde ésta, el orden político común. Eso se llama, como es sabido, fundamentalismo y es la raíz de toda intolerancia. Con tales premisas, no sólo no cabe un sistema democrático ni medianamente justo; es que la vida civil resulta sencillamente impensable.

Si cada cual debiera obedecer a su propio Dios o a su iglesia particular antes que a los hombres, aviados estaríamos en política. Como creyente, me someto a los dogmas que comparto sólo con mis correligionarios; como ser moral, yo soy mi autónomo legislador; pero como ciudadano soy colegislador con todos los demás. Siendo, pues, respetables las creencias de mis objetores en el ámbito privado, no lo son en el público, y aquí las pondremos entre paréntesis. Sólo podemos entrar a discutir los argumentos razonables que aducen, éstos sobre los que cabe acuerdo, los jurídico-políticos, por más que revelan nítidamente también su arraigo religioso. Y uno se estremece al pensar que con reflexiones a mi juicio tan endeblés se haya sostenido la vulneración de un derecho y, de paso, multiplicado el sufrimiento de muchos.

La objeción de conciencia NO ES un derecho fundamental

Doy por supuesto que en este debate no se han vertido falsedades deliberadas, pero sí notables ligerezas. Verbigracia, hay quien me hace negar lo que expresamente afirmaba. Hacia el final de mi artículo, y por segunda vez, yo escribía: “Ante quien esgrima razones de conciencia, repito, no seré yo quien cuestione su legítimo derecho a objetar. Lo que cuestiono es la sospechosa unanimidad (y...) su falta de publicidad”. Pues bien, en la *primera frase* de su réplica el Sr. López Guzmán, profesor de Bioética de la Universidad de Navarra (9 de marzo), y tras haber releído mi texto “varias veces”, escribe que un servidor de ustedes “cuestionaba la licitud de la objeción de los médicos al aborto”. Y si cuela, cuela.

Más grave es trastocar -sin duda por inadvertencia- el sentido y la letra misma del Derecho. Tanto el antes citado como la Sra. Aparisi, profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Navarra (12 de marzo), y el Sr. Octavio de Toledo (18 de marzo) me informan que la objeción de conciencia al aborto es un derecho fundamental en tanto que contenido en la libertad ideológica, según se desprende de la sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional. Lo que parecen ignorar es que *toda* la jurisprudencia posterior de este Tribunal limita ese alcance general y dictamina con insistencia que tal forma de objeción constituye un derecho *no fundamental* (sentencias 160 y 161/1987, 1227/1988, 321/1994).

Y es que este derecho a la objeción de conciencia no es una pura aplicación de aquella libertad y, de tenerlo por fundamental, se abocaría al absurdo. La tesis no puede ser expuesta de modo más contundente: “*La objeción de conciencia con carácter general, es*

decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto” (sentencia 161/1987, fundamento 3º). Y como serán buenos entendedores, bastará con esas pocas palabras.

El aborto, en los supuestos previstos, ES un derecho legal

Frente a lo que yo defendía, las personas mencionadas (a las que se suma el abogado Sr. Mendiburu, 18 de marzo) replican al unísono y contra toda evidencia que “el aborto no es un derecho”, sino un “pretendido derecho”, un “derecho inexistente”. Una conducta que en ciertos supuestos queda libre de sanción penal, me dicen, no queda por ello elevada al rango de un derecho. Claro que otros lo hacen aún mejor (como el Sr. Gonzalo Sanz, catedrático de Anatomía y Embriología, 18 de marzo) y, con una simple pirueta verbal, esquivan el problema sin romperlo ni mancharse. Por decirlo con suavidad, me da que otra vez se equivocan.

a/ Miren ustedes, para empezar, el del aborto (en la forma fijada por la ley) sería ya un *derecho de libertad o permiso* siquiera porque en tales circunstancias deja de ser un delito. Es decir, porque lo que no está prohibido está por ello mismo permitido y, en ese sentido, hay derecho a hacerlo.

b/ En segundo lugar, el del aborto es también un *derecho legal* que se funda en derechos tan constitucionales y básicos como los que amparan la dignidad, autonomía, vida, salud, intimidad y seguridad de la madre. No lo digo yo, sino aquella misma sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional que mis interlocutores esgrimen a su favor cuando deben saber que está en su contra. Pues ahí se define que la vida del *nasciturus* es “*un bien jurídico constitucionalmente protegido*”, desde luego, pero se reitera una y otra vez que *el feto mismo no es sujeto de ningún derecho a la vida y que sólo la madre es la titular de derechos*.

De manera que, cuando esa alta magistratura resuelve uno por uno la no inconstitucionalidad de los tres supuestos despenalizadores, está proclamando que son constitucionales, y lo son porque corresponden a otros tantos derechos de la madre. Y, para que no haya duda, declara que ese por entonces proyecto de ley “*viene a delimitar el ámbito de la protección penal del nasciturus, que queda excluido en tales casos en razón*

de la protección de derechos constitucionales de la mujer y de las circunstancias concurrentes en tales situaciones” (fundamento 12). Claro que esto no es palabra de Dios, sino tan sólo de un humano Tribunal Constitucional, y nuestros jurisprudencias locales bien podrían enmendarle la plana. A esta tarea se entrega alguno de ellos con tal ahínco, que no tiene reparos en culpar a la ley de proveer de argumentos a la actividad criminal de ETA...

c/ En último lugar, y por si fuera poco, el del aborto es además un *derecho de prestación*, o sea, un derecho cuyo ejercicio el Estado se compromete universalmente a satisfacer. Como uno aún no ha olvidado leer, acude al Real Decreto 63/1995, del 20 de enero (BOE 10 de febrero) y comprueba que entre las prestaciones sanitarias incluye la asistencia a la “interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos a que se refiere la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio” (Anexo I, 3. 5º g). Fíjense: se trata de una prestación más entre las “facilitadas directamente a las personas por el Sistema Nacional de Salud y financiadas con cargo a la Seguridad Social...”. ¿Se ha oído bien o subimos el volumen?

Conque a ver cómo se entiende eso de que “los médicos que no practican abortos no son en puridad objetores de conciencia”, por no existir un deber previo que objetar. Es desgraciadamente probable, Sr. Mendiburu, que en este río revuelto algún médico se niegue a practicar abortos por motivos que nada tengan que ver con su conciencia. Pero si hablamos con propiedad de la figura de la objeción, ésta sólo se justifica porque ese deber concreto -sea militar o médico- existe (según aclara el TC 161/1987), y éste a su vez porque existe el derecho anterior a la defensa o al aborto en las condiciones dichas (como dicta el TC 53/1985)... Acierta, pues, en parte el Sr. Octavio de Toledo cuando afirma que “el pretendido (*sic*) derecho a abortar no puede prevalecer ahora sobre la objeción de conciencia del médico”, si con ello quiere decir que la abortante no manda sobre su ginecólogo-objedor. Pero lo mismo (y, si me apura, con mayor fundamento al implicar un deber positivo de prestación) vale a la inversa: que el médico no tiene derecho alguno a imponer su objeción sobre el derecho de la gestante. En definitiva, de igual manera que “*el legislador ha de armonizar... el derecho individual del objetor con la salvaguarda del objeto o fines constitucionalmente reconocidos*” (TC 161/1987, fundamento. 4), el poder público está en el deber de respetar y hacer efectivos ambos derechos.

Y como la madre carece de capacidad para impedir el ejercicio del derecho del médico objetor, pero éste (por ser su instrumento necesario) sí puede anular en la práctica el derecho de la madre, el conflicto siempre es posible y en él, por cierto, la parte más débil llevará la peor parte. En Navarra, dado que ese excepcional derecho a la objeción (o sea, a

la excepción de un deber general) se ha convertido paradójicamente en la regla, tal conflicto estalla a diario y desde hace muchos años. Así las cosas, sólo a esa autoridad pública le competía y le compete evitar o disolver el conflicto asegurando, pese a la unánime objeción de conciencia de su personal sanitario, el ejercicio del derecho al aborto.

El Gobierno de Navarra está obligado a cumplir la ley en su territorio

La conclusión de todo ello, por tanto, es la contraria de la que mis enmendantes se permiten formular, a saber, “que el Gobierno navarro no está obligado a atender esta supuesta (*sic*) necesidad por no ser un derecho”. ¿Será la última versión del estrambótico “pase foral” o una nueva *pasada foral*? ¿Deberá acaso entenderse que una improbable benevolencia gubernamental ha decidido sufragar graciosamente esa real necesidad o que nuestro poder ejecutivo lo asume como su deber, pero cumplido sólo como a escondidas para no dar escándalo?

Sea cual fuere la respuesta, se diría que varios de mis adversarios traspasan con creces los límites del disparate y entran sin más en el delirio. No sólo acusan por lo alto y lo bajo al Gobierno de Navarra de subvencionar con fondos públicos este homicidio sin paliativos que para ellos es todo aborto. No sólo animan incluso a presentar una objeción de conciencia a UPN, “en línea con su contenido ideológico-programático general”, como si esa objeción fuera un derecho colectivo en lugar de individual. El alumno de Teología de la Universidad de Navarra Sr. Irigaray (17 de marzo) propone nada menos que ¡”la objeción de conciencia del Gobierno de Navarra”! O sea, al margen de la exquisita piedad que le impulsa, incita al propio Gobierno, el guardián de la legalidad, a la franca ilegalidad y al delito. No anda lejos el asesor de Acción Familiar cuando desafía al Gobierno a comparecer para dar “una explicación a la opinión pública de por qué se financian algunos de los abortos que se practican fuera del territorio foral”. Ahora bien, el Gobierno tiene que comparecer, cierto, pero sólo para explicar por qué financia vergonzantemente fuera lo que legalmente debe atender dentro.

Pues resulta que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad, así como sobre la legislación básica de la Seguridad Social (art. 149.1 de la CE). Y resulta asimismo que nuestro Gobierno es el representante del Estado de mugas para adentro y que, según parece, “*todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado*” (art. 139.1 de la CE). Y este Gobierno conoce que un principio básico de la Ley General de Sanidad es

“la garantía de la igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias” y el rechazo de cualquier tipo de discriminación (RD 63/1995 de 20 de enero, preámbulo). De suerte que, para justificar su prolongada práctica sanitaria en esta materia, el gobernante debería antes probar la imposibilidad de servirse de sus propios recursos o bien que afronta una asistencia “urgente, inmediata y de carácter vital” (art. 5.3 del citado Decreto), lo que le forzaría a remitir a la gestante a centros ajenos a nuestra Comunidad. Y, como eso no puede probarlo ni poco ni mucho, el procedimiento seguido causa una doble e injusta discriminación: la paciente navarra de una interrupción voluntaria del embarazo es tratada desigualmente con respecto a otras españolas en el mismo supuesto y en relación con otras ciudadanas navarras atendidas de otras dolencias.

Así que la lección que nos toca aprender es al revés, para que me entiendan: nuestro Gobierno está legalmente obligado a ofrecer este servicio público en su propio ámbito territorial de competencia. El derecho de sus médicos a objetar, que él y nosotros respetamos, no anula ni deja en suspenso en esta Comunidad el derecho positivo y previo a abortar.

Hasta tal punto esto es así que, a mala cara, habría que recordar al Gobierno Foral el artículo 155.1 de la Constitución, que reza como sigue: “1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan (...), el Gobierno [de España]... podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, etc”. Porque lo puesto en juego, a fin de cuentas, es si en Navarra y en este punto está vigente o no el Estado de Derecho. En otras palabras, si aquí rige el imperio de la ley o, por el contrario, hay que someterse al arbitrario imperio de alguna autoridad particular, sea ésta civil, eclesiástica, ideológica o médica.

